

CAPITULO IV.

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.

1. Con las primeras sociedades principi6 á manifestarse en el hombre, su natural y vivo deseo de grangearse el aprecio de los demas hombres, y con el aumento 6 estension de las unas, fué siempre creciendo el otro. Muy lejos de contentarse con el favorable concepto que haya formado de su virtud 6 de su propio mérito, nada le parece ha logrado, si no se ve distinguido con la estimacion de sus conciudadanos, que cree merecer, y por la cual hace á veces los mayores sacrificios, y entre estos el de su propia vida. Esta vehemente pasion, por lo regular no bien dirigida, y que se mira como necesaria en las sociedades, es propia de todas las personas de ambos sexos, aunque sus objetos son muchos y diferentes 6 contrarios. Un malvado salteador de caminos, al mismo tiempo que comete los delitos mas crueles y atroces, lleva la mira de distinguirse por su valor entre sus camaradas, y de que sus compatriotas celebren su bravura. Un ridículo, currutaco 6 pisaverde cuya única ocupacion consiste en el adorno de su persona, y en buscar las ocasiones de lucirlo, apenas tiene otro fin que el de verse celebrado y atendido del bello sexo. Una necia y loca muger que olvidada de las obligaciones de su estado, solo piensa en seguir con grande dispendio todas las modas, sean honestas 6 escandalosas, desea con ansia ostentar su fino y delicado gusto en el vestir, y ser tenida por una gran petimetra. Todas las personas, pues, por bajas y viles

tes declamaciones y loables esfuerzos que han hecho muchos humanos ingleses en el parlamento.

que sean, se creen merecedoras de alguna especie de estimacion, y así es que sienten mas 6 menos los desprecios de las demas, por hacerles decaer de la opinion pública, que gozan y aprecian. Por lo tanto, no es estraño que en todas las naciones y en todos tiempos haya la legislacion penal tenido presentes los ultrajes, y que los tribunales den la satisfaccion debida á los ultrajados para la conservacion de su existencia moral, fundada toda sobre la estimacion agena.

2. Aunque en las demas clases de delitos hemos incluido muchos diversos géneros de ellos, en la de este capítulo solo tenemos que hablar de uno, llamado *injuria*, pero que comprende muchas especies. En un sentido lato, se entiende por *injuria todo hecho perjudicial á otro, y contra derecho y justicia*; mas en una significacion limitada, la *injuria es todo cuanto se hace en desprecio de algun sugeto por ofenderle, sea en su propia persona, sea en la de su muger, hijos 6 criados, sea en la de aquellos con quienes tiene alguna relacion de parentesco, ú otra diferente.*

3. Entendida así la *injuria*, que es como debemos ahora entenderla, puede hacerse *con palabras, con hechos 6 con escritos*. Se hace con palabras, por ejemplo, cuando en presencia de muchas personas se da voces á alguna otra, denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal, 6 infamándole por algun yerro, 6 cuando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos, aunque se hiciese esto por medio de un rapaz 6 de otra persona. Tambien se hace *injuria verbal* hablando mal de alguno á su señor, por deshonorarle 6 hacerle caer de su gracia.¹

4. De tales *injurias* y otras semejantes, puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurase ser ciertas sus palabras, estando pronto á justificarlo, y lo hace, no incurre en ninguna pena, ya *porque dijo verdad*, y ya *porque las fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afrenta, é por el escarnio que*

¹ Ley 1, tit. 9, part. 7.

rescibirian dél,¹ si no es que el hijo ú otro descendiente, el liberto, el que ha recibido de otro su primera educacion, el siervo ó criado deshonre ú ofenda á su padre, ascendiente, á su favorecedor, á su señor ó amo, echándole en cara algun yerro verdadero; pues lejos de poder hacer esto los referidos, deben sentir y oponerse á los que los injurian, á cuya consecuencia ha de imponérsele pena en vez de oírseles, si quisieren probar la certeza de lo que dijeron.² Nuestro Fuero Juzgo³ excusa al ofensor de la pena de la injuria verbal siendo esta cierta, y es tan generoso en órden al castigo de azotes,⁴ que le impone por cualquiera palabra injuriosa, señalando circunstanciadamente el número de aquellos á proporcion de las injurias, segun el concepto que se formaba de estas en los antiguos tiempos. Por las palabras *podrido de la cabeza ó de la cerviz* se daban cincuenta azotes: por la palabra *tiñoso ó goloso* 150: por la palabra *corcobado*, otros 150: por la palabra *bizco, topo ó desfigurado*, 30, &c., y todos estos azotes habian de darse á presencia del juez.

5. Hácese injuria con hechos, cuando una persona rompe á otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera, le remeda con gestos ridículos, ó con una postura indecente ó fea para deshonrarla ó infamarla, pone ó hace poner en la puerta de su casa cuernos ú otra cosa semejante por afrentarla, ó entra en aquella por fuerza; como tambien cuando viviendo dos sugetos en dos casas, de las cuales una está sobre la otra, el que mora en la de arriba vertiese agua ó alguna cosa sucia, por incomodar y desazonar al que vive en la de abajo; ó este hiciere fuego de pajas mojadas, leña verde ú otra cosa con intencion de causar con el humo disgusto é incomodidad á su vecino. La ley pone entre las injurias de hecho el herir con mano, pié, pa-

1 Ley 1 cit.

2 Ley 2 sig.

3 Ley 12, tit. 6lt.

4 No era entonces afrentoso en España.

lo, piedra ó arma, y el prender á otro por su propia y sin legítima autoridad; pero estas ofensas son delitos de que ya hemos hablado, por corresponder á otras clases, á no ser que esceptuemos la herida con mano ó pié como hecha por desprecio ó desacato mas bien que por hacer daño en la persona.¹

6. Los hombres perjudican muchas veces y de muchas maneras en su honor á las mugeres honestas y de buena fama, sean doncellas, casadas ó viudas. Hay quienes vayan frecuentemente á sus casas á hablar con ellas: hay quienes las sigan hasta en las iglesias, y por las calles ú otros sitios en que las encuentran: hay quienes no osando hacer ni lo uno ni lo otro, les envian secretamente regalos así á ellas como á las que viven en su compañía, para corromper á las unas y á las otras; y en fin, hay quienes procuran conquistar sus favores valiéndose de alcahuetas y de otros muchos medios, por manera que con sus obstinadas persecuciones, unas llegan á condescender á sus deseos, y otras que conservan su honestidad, quedan notadas, por sospechar las gentes algun trato ilícito con tales perseguidores ó solicitadores. Semejantes hechos son ciertamente muy injuriosos á las mugeres, á sus padres, maridos, suegros y demas parientes, por lo que deberán los ofensores dar la competente satisfaccion á las agraviadas, fuera de que el juez ha de mandarles desistan de sus ilícitas solicitudes, conminándoles con que si no lo hacen, les impondrá el debido castigo.²

7. No obstante si alguna muger honrada se pusiese trages de los que suelen usar las mugeres perdidas ó abandonadas, ó se hallase en las casas de su morada, ó en lugares á donde se acogen; por su culpa en hacer lo que no corresponde á una muger honesta, si algun hombre las deshonrase con palabras ó hechos, ó vituperase su conducta, no puede pedir la satisfaccion que corresponde dar á una muger honrada y ofendida: del mis-

1 Leyes 4 y 6, tit. 9, part. 7.

2 Ley 5 del cit. tit. y part.

mo modo que si se hiciese agravio á un clérigo que viste de se-
glar, tampoco podria pedir satisfaccion como ministro del cul-
to.¹

8. Injuria real ó de hecho hacen aquellos que desentierran
los cadáveres ó huesos de los muertos para arrastrarlos ó des-
honrarlos de algun otro modo, bien con armas, bien sin ellas: si
lo hicieren con armas, deben morir, y si sin ellas, han de ser
condenados para siempre á trabajar en las obras públicas, aun-
que siendo hidalgos deberán sufrir un destierro perpétuo.²

9. Aunque el loco ó demente no puede por razon de su las-
timoso estado hacer ninguna verdadera injuria á nadie, sus mas
prócsimos parientes ú otras personas á cuyo cargo se hallen,
deben custodiarlos de manera que no puedan hacer daño ó agrava-
vio á otro, pues no haciéndolo así podrá pedírseles la competen-
te satisfaccion.³ Y por el contrario si se hiciese algun tuerto ó
deshonra al loco ó mentecato, quienes los tengan bajo su cus-
todia, pueden exigir la satisfaccion debida, así como los tutores
ó curadores, los padres, abuelos y bisabuelos, los maridos, sue-
gros y señores por las injurias hechas á los pupilos ó menores
á los hijos, nietos y biznietos, á las mugeres, nueras ó siervos.⁴

10. Mas graves y temibles que las injurias verbales y rea-
les son las que se hacen con escritos, llamados comunmente *li-
belos infamatorios*, bien estén en verso, bien en prosa, bien ten-
gan nombre de autor, bien no lo tengan y se distribuyan clan-
destinamente, bien sean cartas, billetes, memorias impresas ó
manuscritas, siempre que ofendan el honor ó la reputacion age-
na; y aun bajo el nombre de libelo infamatorio deben tambien

1 Ley 18 del mismo tit. y Part.

2 Ley 12, tit. y part. cit. Del mismo delito habla la ley 14, tit. 13, part. 1 que
solo impone pena pecuniaria.

3 Ley 8, tit. y part. cit.

4 Ley 9 sig. }

comprenderse los emblemas ó geroglíficos,¹ las pinturas,² los
dibujos y los grabados injuriosos.

11. Si retrocedemos á los bellos y remotos tiempos de la
Grecia, hallaremos que en la célebre Atenas habia la ley pres-
crito la pena que debia imponerse al detractor público, ó autor
de algun libelo infamatorio, siempre que no probase la certeza
de lo que hubiese dicho ó escrito contra la estimacion de otro
ciudadano; pues acreditándola quedaba impune verosímilmen-
te para contener tambien por este medio el vicio é intimidar al
hombre corrompido. Es verdad que los cultos atenienses per-
mitian en las comedias y en el teatro reprender y calumniar á
todos nombrándolos espresamente, y esponiendo al desprecio y
risa del pueblo los personajes mas distinguidos y respetables:
es verdad que aunque despues se prohibió severamente á los
cómicos nombrar en el teatro á ninguna persona que viviese,
pintaban con tan claras señales, bajo nombres fingidos, las per-
sonas que querian zaherir, que todos las conocian, y era tanto
mas picante la sátira cuanto mas delicada y encubierta; pero
tambien es cierto que en tiempos posteriores se refrenó esta li-
cencia, mandando que se perdonasen las personas, y permitien-
do únicamente que se vituperasen los vicios, como se hizo des-
pues en Roma, y se hace ahora en todas las naciones cultas.³

12. En orden á los romanos tenemos en el Digesto y en el
Código títulos que hablan de las injurias y libelos infamatorios.
En esta última recopilacion de constituciones de los emperado-
res, se manda que quien se halle, donde quiera que sea, algun

1 Son espresiones del concepto, ó de lo que se quiere decir, por medio de
figuras de otras cosas. Así la palma es geroglífico de la victoria y la paloma
del candor del ánimo. Al pié de la figura suele ponerse algun verso ó lema que
declare el concepto ó moralidad que encierra. Diccionario de la lengua caste-
llana, voces *emblemata* y *geroglífico*.

2 Nos acordamos de haber leído que no habiendo la reina de Siria]Strató-
nica recibido muy bien al pintor griego Clexides, por vengarse de ella]dejó en
su corte al tiempo de partir un cuadro en que la representaba acostada con un
pescador, su presumido amante. Esta pintura era mucho mas injuriosa que un
libelo que se hubiese escrito contra la reina, y delito digno, por ser contra una
soberana, de severo castigo.

3 Andrés, Historia de la literatura, tom. 4, páginas 64 y sigg.

libelo denigrativo, lo rompa ó queme antes que otro le encuentre, ó lo manifieste á nadie, porque si lo mostrase, se tendrá por autor del delito, y como tal será castigado con pena de muerte.¹ Las leyes del Digesto, como obra de muchos sábios jurisconsultos, están mas moderadas, aunque tambien se encuentra en aquel famoso código la pena de azotes contra el detractor público ó autor de un libelo infamatorio.

13. Nuestra legislacion de Partidas, siguiendo la romana, trae asimismo su título de *Los famosos libelos*, que es el mismo de las deshonras ó injurias, tantas veces aquí citado. La ley 3 habla de los que componen cantares, versos ó *deytados* para denigrar á otros, á veces paladinamente y á veces ocultamente, arrojando sus malos escritos en casas de los personajes, en las iglesias ó en las plazas de los pueblos, á fin de que todos puedan leerlos. Estos infamadores, aunque no hubiesen compuesto sino tan solamente escrito los libelos, y aun los que los encuentren y no los rompan incontinenti sin haberlos mostrado á nadie, deben ser castigados con la pena de muerte, de destierro ú otra cualquiera que habria de imponerse á los infamados, si se probasen en juicio los delitos que se les imputan; y ademas quienes canten dichos cantares, versos ó dictados, serán infames y sufrirán la pena corporal ó pecuniaria que arbitre el juez. Finalmente, aunque segun se ha dicho, probándose la certeza de las injurias verbales se liberta de toda pena el ofensor, no sucede así respecto á los escritos denigrativos, y quien intente acreditar la verdad de ellos, no ha de ser oido, porque la infamia ó deshonra que causan los libelos, si no se pierden, dura siempre, y la de las ofensas verbales se olvida mas fácilmente. Si alguna persona, dice con razon la ley, quisiese decir mal de otra, acúsela del daño ó delito que hubiese hecho, y justificándolo no se le impondrá ningun castigo, al mismo tiempo que el delincuente quedará infamado como merezca.

¹ Ley 1, Cod. de fam. libell.

14. Escritos denigrativos é injuriosos son á veces los que en defensa de sus litigantes hacen algunos letrados, que debiendo contentarse con esponer los hechos que resulten del proceso, y las razones conformes á derecho que ellos suministren, se propasan á difamar ó calumniar á los litigantes contrarios, no avergonzándose de degradar su noble ministerio con dictar y firmar escritos vituperables por su audacia é imposturas, á pesar de los ejemplos de moderacion que les dan otros innumerables abogados, y sin embargo de que los jueces desprecian, como es debido, semejantes sátiras ó difamaciones. El deseo de complacer á los litigantes que gustan de tales desvergüenzas, bien por venganza, bien por creer neciamente que estriba en ellas la victoria de su causa, como tambien la sed indiscreta de grangearse una reputacion efimera, son las causas principales de que varios letrados incurran en dichos excesos. Nosotros que nos gloriamos de pertenecer á un cuerpo tan ilustre, y de los mas fecundos en virtudes y talentos, quisiéramos que en todos sus miembros dirigiesen la pluma la integridad, la justicia y la moderacion.

15. Ademas de la division que hemos hecho de las injurias, y de que hemos tratado hasta aquí, hace otra una ley de Partida¹ en graves ó atroces y en leves, ligeras ó livianas, que deben tener presente los jueces. Las primeras son tales, ya por sí mismas ó por razon del hecho, como si se abofetease, apalease ó hiriese á alguna persona, de suerte que quede lisiada, ó con mano ó pié ignominiosamente: ya por razon de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo ó alguna de las facciones del rostro: ya por razon del lugar ó sitio en que se haga el agravio, como si fuese en presencia del soberano ó de alguno de sus magistrados, en el concejo, en iglesia, ó en otro lugar público delante de muchos: ya por razon de la persona ofendida, como si se hace la injuria á padre, á abuelo, á se-

¹ La 20, tít. 9, Part. 7.

ñor por su vasallo, á patrono por su liberto y á juez por sugeto de su jurisdiccion; y ya, en fin, por ser cantares ó versos denigrativos, ó famosos libelos, que tambien son como las primeras injurias graves por sí mismas. Todas las demas ofensas han de reputarse leves.

16. Entre las injurias graves unas lo son mas que otras, y entre las leves hay tambien notable diferencia, de suerte que considerándolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que no es posible, ó al menos es muy dificil, fijar para cada una la correspondiente pena. Por esta razon: la legislacion de las Partidas, aunque para ciertas injurias ha establecido penas determinadas, segun hemos manifestado, casi siempre deja en todo, ó en parte la pena al arbitrio del juez, y por lo mismo prescribe que el agraviado pueda pedir satisfaccion de la ofensa, bien pecuniaria segun la estimacion que aquel dé al agravio, y el juez modere, bien por medio de una acusacion, solicitando que el ofensor sea escarmentado á arbitrio del juez.^{1 2}

17. No obstante, la legislacion Recopilada señala penas ciertas á los que injurien de palabra, aunque por otra parte da lugar al arbitrio del juez. Cualquiera que denostare á otro diciéndole gafó ó leproso, sodomita, cornudo,³ traidor, herege, puta á muger casada, ú otros denuestos semejantes, ha de desdecirse ante el juez y testigos dentro del plazo que aquel señale, y dar 1200 maravedis, una mitad para el fisco y la otra para el injuriado. Si el ofensor fuese hidalgo, no se le ha de condenar á retractarse, sino á pagar 2000 maravedis para dicho destino, y ademas de esto ha de imponerle el juez otra pena que le parezca proporcionada á las personas y á las palabras. Llamando á alguno *tornadizo* ó *marrano*, ó poniendo otros nombres semejantes al que hubiese abandonado su religion por la

1 Ley 21, tit. 9, Part. 7.

2 Los que manden ó aconsejen hacer alguna injuria, ó auxilién en ella merecen igual pena que los que la hagan. Ley 22, tit. y Part. cit.

3 *Cornudo*, es el marido cuya muger le ha sido infiel, y *cabron* el que consiente en el adulterio de ella.

cristiana, han de exigirse 20,000 maravedis, los cuales se aplicarán segun se ha dicho; y si no tuviese tanta cantidad, dará la que tenga, y por el resto ha de estar un año en el cepo, aunque si antes pudiere pagar, saldrá de la prision.¹ Pero si las palabras injuriosas ó feas lo fuesen menos que las espresadas, ha de dar el denostador al fisco 200 maravedis, y el juez podrá darle mayor castigo atendida la calidad de las personas y la clase de injurias.^{2 3} Las leyes citadas no distinguen entre palabra injuriosa, verdadera ó falsa, para imponer ó no castigo, aunque imponiendo al ofensor la pena de retractarse delante del juez y testigos, parece da á entender que ha de ser lo segundo, pues seria cosa estraña obligar á desdecirse de una verdad, mayormente estando manifiesta; bien que por otra parte es vituperable agraviar á otro aun con injurias ciertas, no teniendo justo motivo el ofensor para decirlas.

18. He aquí lo dispuesto en la Recopilacion acerca de las penas contra las injurias verbales. La de desdecirse, que se llama *honrar á estilo de sala*, es la que ha adoptado la práctica y se halla en observancia. Todas las pecuniarias han tenido mucha alteracion con el transcurso del tiempo; y las prescritas en las Partidas contra los libelos infamatorios y el desenterramiento de los cadáveres ó sus huesos, por menosprecio, son demasiado severas para que en el dia se observen con todo rigor.

1 Ley 2, tit. 10, lib. 8 de la Recop.

2 Ley 3, sig.

3 Bajo las mismas penas con que se castigan las injurias de palabra ó por escrito, se prohibe á toda clase de persona, llamar ó nombrar *gitanos* ó *castellanos nuevos*, á los que antes se conocian con estos nombres. Pragmática de 19 de Septiembre de 1783 cap. 3.